

**VALDEMALUQUE**

Transcurrido el periodo de exposición al público del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento, adoptado en sesión celebrada el 24 de octubre de 2024, queda aprobada definitivamente la Ordenanza Fiscal reguladora del IMPUESTO SOBRE INSTALACIONES CONSTRUCCIONES Y OBRAS, cuyo texto es el siguiente:

**ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE INSTALACIONES,
CONSTRUCCIONES Y OBRAS****I.- DISPOSICIÓN GENERAL**

ARTICULO 1º.- Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

II.- HECHO IMPONIBLE.**ARTICULO 2º.-**

1.- Constituye el hecho imponible la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación y obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística.

2.- El hecho imponible se produce por el solo hecho de la realización de las mencionadas construcciones, instalaciones u obras, independientemente de que se haya obtenido o no la licencia urbanística, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

III ACTOS SUJETOS.**ARTICULO 3º.**

1.- Están sujetos todos los actos que cumplan el hecho imponible definido en el artículo anterior, y en concreto:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de todo tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, al aspecto exterior o a la disposición interior de los edificios existentes o que incidan en cualquier clase de instalaciones existente.
- c) Las obras provisionales a que se refiere la legislación urbanística
- d) La apertura de zanjas en la vía pública y las obras de instalación de servicios públicos o su modificación o ampliación.
- e) Los movimientos de tierras, tales como desmontes, explanación, excavación, terraplenado, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o de edificación aprobado o autorizado.
- f) Los derribos y demoliciones de construcciones, totales o parciales.
- g) Las obras de cierre de solares, terrenos o fincas rústicas y de las cercas, andamios, andamiajes de precaución.
- h) La tala de árboles.



- i) La nueva implantación, ampliación, modificación, sustitución o cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos.
- j) Los usos e instalaciones de carácter provisional a que se refiere la legislación urbanística
- k) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o cercas que contengan publicidad o propaganda visible o perceptible desde la vía pública.
- l) Las instalaciones subterráneas, dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso que se destine al subsuelo.
- m) En general, los demás actos que señalen la Ley, los Planes, Normas u Ordenanzas sujetos a licencias municipal.

IV.- SUJETOS PASIVOS

ARTICULO 4º.

1.- Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, propietarias de los inmuebles sobre los cuales se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueñas de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones o instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

V.- BASE IMPONIBLE.

ARTICULO 5º.-

La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido

VI.- TIPO DE GRAVAMEN.

ARTICULO 6º.

El tipo de gravamen será del 2,00 % de la base imponible.

VII.- CUOTA

ARTICULO 7º.

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, con un mínimo de 50,00 euros.

VIII.- DEVENGO.

ARTICULO 8º.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya solicitado u obtenido la correspondiente licencia.

IX.- GESTIÓN

ARTICULO 9º.

1.- Cuando se conceda la preceptiva licencia o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto, a cuyo efecto, éstos podrán recabar del contribuyente cuantos datos sean precisos para su determinación, sin perjuicio de las facultades inspectoras del Ayuntamiento.



2.- A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo la cantidad que corresponda o reintegrándole en su caso.

3.- El presente impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación que deberá presentarse simultáneamente al solicitar la correspondiente licencia de obra o al iniciarse la construcción, instalación u obra. Las liquidaciones definitivas se practicarán en la forma establecida en el apartado anterior.

X.- INFRACCIONES Y SANCIONES-

ARTICULO 10º.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y disposiciones que la desarrollen y, supletoriamente, a lo establecido en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, Ley General Tributaria, Ley General Presupuestaria.

SEGUNDA.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Soria y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Contra referido acuerdo y la Ordenanza Fiscal podrán los interesados interponer recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Soria en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la inserción del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Soria.

Valdemaluque, 17 de diciembre de 2024. – El Alcalde, Jesús Pascual Caamaño

2575

BOPSO-145-20122024